

Informática



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
'Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo'
'AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO'

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 158 -2024-MPM-CH-A

Chulucanas, 06 MAR 2024

VISTO:

La Resolución N°08-2020-SGTYCV/MPM-CH (08.01.2020); los Expedientes Nos. 6227 (11.05.2023) y 13186 (13.09.2023), presentados por el Sr. Juan Carlos Saavedra Montero; Informe N°720-2023-SGTAV/MPM-CH (25.10.2023); Proveído N°00202-2023-GAJ/MPM-CH (09.11.2023); Informe N°00065-2024-MPMCH-STTSV (12.02.2024); y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de diciembre de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 010411 contra el señor JUAN CARLOS SAAVEDRA MONTERO por la comisión de la infracción de tránsito tipo M-01 conforme al detalle siguiente:

Table with 6 columns: CODIGO DE LA INFRACCION, INFRACCION, GRAVEDAD, SANCION, PUNTOS, MEDIDAS PREVENTIVAS. Row 1: M01, Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito., Muy grave, Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, 0, Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia

Que, con RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020, esta entidad edil resolvió en su artículo segundo: 'SANCIONAR al ciudadano Sr. JUAN CARLOS SAAVEDRA MONTERO, identificado con DNI N° 03383221, por la comisión de la infracción codificada como M-01 según cuadro de sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito, D. S. N° 016-2009-MTC, IMPONIENDOSELE una multa ascendente a 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, equivalente para el año 2020, a la suma de S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos y 00/100 soles), así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, conforme lo estipula la tabla consignada líneas arriba';

Que, con fecha 11.05.2023 mediante el Exp. N° 06227, el Sr. JUAN CARLOS SAAVEDRA MONTERO solicita se inicie procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020 bajo el argumento que el funcionario firmante del citado acto administrativo (Sr. José Robert Elías Córdova Llontop) en su calidad de Sub Gerente de Transportes '(...) ADOLECIA DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS CONFORME A LEY PARA EXPEDIR LA RESOLUCION EN MENCION (...)'. Además señala, que se debió contar con una fase instructiva y un área responsable de la aplicación de la sanción;

Que, mediante el INFORME N° 720-2023-SGTAV/MPM-CH (25.10.2023) la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial, solicita se consulte a la Gerencia de Asesoría Jurídica lo siguiente: 'Si a la fecha, procede su solicitud de nulidad habiendo quedado firme la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020; Son válidos los argumentos del administrado respecto de que se adolecían de las facultades para emitir el acto resolutivo, toda vez que el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC entra en vigencia posterior a la fecha de emisión de la referida resolución y según los documentos de gestión de tal fecha';

Que, de la revisión de actuados se tiene que mediante la DISPOSICION DE ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL N°01 DEL 22.01.2020 (Caso N° 2606044502-2019-370-0), emanada de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Morropón, a cargo del Fiscal Responsable: Abog. Alejandro Acha Cevallos se dispone 'Abstenerse de ejercitar la acción penal, en contra de Juan Carlos Saavedra Montero por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS con agravante, en agravio de SEBASTIAN MORE FLORES; archivándose los actuados en forma definitiva en el modo y forma de ley una vez consentida la presente disposición';

Que, mediante el Informe N° 065-2024-MPM-CH-STTSV de fecha 12.02.2024 suscrito por la Srta. Shyrlley Ysbet Serrano Quiroz en su calidad de Jefe de la Sub Gerencia de Transito, Transportes y Seguridad Vial da cuenta lo siguiente:

'e. Documento administrativo o norma asimilar de asignación de funciones para órgano instructor y órganos sancionador por infracciones de Tránsito. No obra tal documento. Sin embargo, es de precisar que la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020 fue emitida con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

anterioridad al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC de fecha 02 de febrero del 2020, el cual establece una Autoridad instructora y una Autoridad decisora siendo que en punto 2.2 de su escrito, el recurrente indica que dicha figura no se ha dado. (...)"

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444 (en adelante Ley 27444), se resume el concepto de actos administrativos como las **declaraciones de las entidades** que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la validez de un acto administrativo alude a "que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico" (Acosta Olivo, C. A. (2013). Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. Actualidad Gubernamental). Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: a) Competencia, b) Objeto o contenido, c) Finalidad pública, d) Motivación, e) Procedimiento regular;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en materia de Transporte y Tránsito, son - entre otros- la Municipalidad Provincial.

Que, tal como se ve, existe normativa que regula la competencia sancionadora de este Provincial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, que conforme a lo informado en los documentos de la vista, tiene la potestad de sancionar de conformidad con leyes y reglamentos nacionales como es lo dispuesto en el D.S. N° 016-2009-MTC, la misma que establece para el caso de autos, lo siguiente:

CODIGO DE LA INFRACCION	INFRACCION	GRAVEDAD	SANCION	PUNTOS	MEDIDAS PREVENTIVAS
M01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy grave	Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	0	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia

Que, el recurrente peticiona la nulidad de oficio de la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020, alegando que ésta ha sido expedida por un funcionario que no es el órgano sancionador como lo precisa el Art. 336° del D.S. N°016-2009-MTC vigente a la fecha de la comisión de la infracción; ante lo cual, consultada la Sub Gerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial señala que si bien en la entidad no obra documento administrativo o norma similar de asignación de funciones para órgano instructor y órgano sancionador por infracciones de tránsito, cabe precisar que dicha resolución fue emitida con anterioridad al Decreto Supremo N°004-2020-MTC de fecha 02.02.2020 en el cual se establece una autoridad instructora y una autoridad decisora;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. “1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”;

Que, es preciso indicar que el Art. 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, **el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final**. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. Para lo cual, en el presente caso se tiene que con fecha 24.01.2020, se le notificó al administrado dicha resolución conforme a la copia de la Notificación N°08-2020-SGTAV/MPM-CH que obra a folios 15 y trascurrido dicho plazo, el administrado no presentó recurso alguno, habiendo vencido en exceso el plazo;

Que, con fecha 02.02.2020 se publicó el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el mismo que de acuerdo a su artículo quinto entró en vigencia a los 45 días calendarios desde su publicación; el mismo que en el inciso 10.2) del artículo 10° establece lo siguiente: “Concluida la etapa de instrucción, **la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora**, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador”. (el subrayado y resaltada es nuestro); es decir, la citada norma legal si establece una autoridad instructora y una decisora y la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH fue emitida con fecha 08.01.2020, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°004-2020-MTC. En tal sentido, corresponde señalar que la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020, es un acto firme, además se comprobó la infracción con la emisión de la DISPOSICION DE ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL N°01 DEL 22.01.2020 (Caso N° 2606044502-2019-370-0), emanada de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Morropón, a cargo del Fiscal Responsable: Abog. Alejandro Acha Cevallos y los actuados que se adjuntan a la misma. Debiendo declararse IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Juan Carlos Saavedra Montero referido nulidad de oficio de la Resolución Numero N°008-2020-SGTYCV/MPM-CH (08.01.2020).

En uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. JUAN CARLOS SAAVEDRA MONTERO, mediante los Expedientes Nos. 6227 (11.05.2023) y 13186 (13.09.2023), respecto a la nulidad de la RESOLUCION N° 08-2020-SGTYCV/MPM-CH de fecha 08.01.2020; en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el agotamiento de la vía administrativa conforme al artículo 228°, inciso 228.2, literal d), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son actos que agotan la vía administrativa: **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”.

ARTICULO TERCERO: DESE cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial e interesado, para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
 ALCALDE PROVINCIAL

